

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 0253-2020**, seguido por el señor **WILLAN GERMAN MELLADO ARANZALES** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, informándole que se recibió en compensación de ordinario de la oficina judicial; así mismo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, los cuales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-111517 , A 11519, 11521, 11526 A 11529, 11532, 11546, 11549 Y 11556, y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020. Y que por Acuerdos 11597 del 15/07/20 y PCSJ20-11622 del 21/08/20, se dispuso el cierre de las sedes judiciales, lo que impidió el acceso al Juzgado y la digitalización de expedientes.

ORIGINAL FIRMADO
CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del señor **WILLAN GERMÁN MELLADO ARANZALES**, por las sumas de dinero insolutas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

- 1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
- 2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- 3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentran en la actuación las sentencias de primera instancia proferida el 14 de febrero de 2014 (fls.221 a 222, y 223), de segunda instancia proferida el 25 de marzo de 2014 (fls.234, y 235 a 237), sentencia de casación proferida el 2 de octubre de 2019 (fls.78 a 89), así como el auto que liquida y aprueba costas (fls.249 a 250), todas legalmente ejecutoriadas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Se decretaran las medidas cautelares, una vez se suscriba el juramento de rigor.

Se negará librar mandamiento de pago por las costas de \$8.000.000, pues el apoderado del demandante dirige únicamente su demanda ejecutiva en contra de Protección S.A., y en casación no se fijaron costas a cargo de esta accionada. Así mismo se negaran los intereses moratorios, respecto de la demora en el pago de las mesadas pensionales, entiende el Juzgado que son los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no existe título ejecutivo que lo soporte, pues dicha pretensión no se ventiló en el proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y a favor del señor **WILLAN GERMÁN MELLADO ARANZALES**, por los siguientes conceptos y valores:

- a) Por el reajuste de la pensión de invalidez, a partir del 9 de abril de 2008, en cuantía inicial de \$1.875.000, junto con los incrementos de Ley y la mesada adicional de diciembre.
- b) Por el retroactivo de las diferencias en mesadas pensionales causadas entre abril de 2008 hasta enero de 2014, en la suma de \$119.556.298.22.
- c) A pagar a partir del mes de febrero de 2014, por mesada pensional la suma de \$2.359.142.75, y en adelante, con los reajustes anuales, y la mesada adicional de diciembre.
- d) Por la suma de \$3.696.000, por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario.
- e) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo por las pretensiones solicitadas a cargo de Protección S.A., y que tienen que ver con el pago de \$8.000.000 por concepto de costas fijadas en casación, e intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que preste el juramento de rigor, respecto de las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, por anotación en el Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO
ALBEIRO GIL OSPINA**

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado electrónico
No. 116 de fecha 21/09/2020

**CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA**

Proyectó: Carolina Forero Ortiz – Secretaria